

**Fecha de publicación:** 30/12/1965 </

**Categoría:** DECRETO </

**Proceso legislativo:**  
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS  
EXPOSICION DE MOTIVOS  
MÉXICO D.F., A 10 DE DICIEMBRE DE 1965  
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.  
Presente.

Anexa al presente les envío, para los efectos constitucionales, Iniciativa de Decreto que Adiciona y Reforma la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, documento que el C. Presidente de la República somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes.

En esta oportunidad reitero a ustedes las seguridades de mi consideración distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 9 de diciembre de 1965.- El Secretario, licenciado Luis Echeverría.

"Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.  
Presente.

Ha sido reiterada política del Gobierno Mexicano aceptar la colaboración del capital extranjero para fomentar el desarrollo económico del país, siempre que se someta incondicionalmente a nuestro régimen jurídico y se asimile a nuestras instituciones, sin pretender privilegio alguno, en la inteligencia de que el capital extranjero debe desempeña un papel complementario, ya que el desarrollo económico de la nación sólo tendrá bases firmes si se apoya fundamentalmente en el capital mexicano.

En consecuencia, el Gobierno debe evitar por los medios legales adecuados, que el capital extranjero se dirija a los sectores de la actividad económica en donde el capital mexicano ha sido suficiente, como es el caso de las instituciones de fianzas.

Para una más eficaz defensa de la autonomía del desarrollo económico del país y como se propone en otra Iniciativa respecto de las instituciones de crédito, es conveniente prohibir que puedan participar en forma alguna en el capital de las instituciones de fianzas los gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona.

Asimismo se propone que la violación a estas prohibiciones se sancione, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y según la gravedad del caso, con la pérdida de la participación del capital de que se trate en favor de la Nación Mexicana o bien con la revocación de la autorización respectiva.

Por lo expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes someto a la soberanía del H. Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa de Decreto que Adiciona y Reforma la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Artículo primero. Se adiciona el artículo 3o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, con un párrafo final en los siguientes términos:

Artículo 3o.

‘En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona.’

Artículo segundo. Se reforma la fracción II del artículo 104 de la misma Ley para quedar en los siguientes términos:

Artículo 104.

‘Fracción II. Que se infrinja lo establecido en el último párrafo del artículo 3o. o que la institución establezca con las entidades o grupos mencionados en dicho párrafo relaciones evidentes de dependencia, o que la institución haga gestiones por conducto de una cancillería extranjera.’

Artículo tercero. Se adiciona la citada Ley con el artículo 111 bis en los siguientes términos:

‘Artículo 111 bis. La infracción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3o. se sancionará, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y según la gravedad del caso, con la pérdida de la participación de capital de que se trate en favor del Gobierno Federal o con la revocación de la autorización respectiva, en los términos del artículo 104.’

Transitorios.

Primero. Las instituciones de fianzas deberán reformar sus escrituras constitutivas para insertar la prohibición a que se refiere el último párrafo del artículo 3o. e incluir en el pacto social que la infracción a dicho precepto producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate en favor de la nación. Para ajustarse a lo preceptuado en este artículo dispondrán del plazo de un año contado a partir de la fecha en que entren en vigor las presentes reformas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de autorizar las inversiones en el capital de las instituciones de fianzas que a la fecha se encuentren en poder de algunas de las personas o entidades mencionadas en el último párrafo del artículo 3o<sup>o</sup>

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 8 de diciembre de 1965.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gustavo Díaz Ordaz.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena." Recibo, a las Comisiones Unidas, Primera y Segunda de Hacienda y de Estudios Legislativos, e imprímase.